



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO Nº 993

PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA,
VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	40,046.00
IMPUESTOS	16,000.00
Del impuesto predial	16,000.00
DERECHOS	17,043.00
Alumbrado Publico	1.00
Aseo público	1,000.00
Mercados	5,000.00
Panteones	1.00
Rastro	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	240.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	7,800.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	5,001.00
Derivado de bienes muebles	5,000.00
Productos financieros	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	2,001.00
Multas	1,000.00
Recargos	500.00
Gastos de ejecución	1.00
Donaciones	500.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,112,940.00
Fondo Municipal de Participaciones	716,390.00
Fondo de Fomento Municipal	382,659.00
Fondo Municipal de Compensación	8,237.00
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la venta Final de Gasolina y Diesel	5,654.00
APORTACIONES FEDERALES	437,144.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (fondo III)	303,499.30
Rendimientos	1.0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (Fondo IV)	133,642.80
Rendimientos	1.0
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Estatales	1.00
Programas Federales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	1,590,132.10

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$118.00 para predios urbanos y \$59.50 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 08.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por prestación de servicio de alumbrado publico, en los términos que establezca el Titulo tercero, capitulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Limpieza de predios	\$100.00 por predio
II. Barrida de calles	\$100.00 por predio

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 10.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$200.00 anual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00 diaria

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 11.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Perpetuidad	\$ 1.00

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 12.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Matanza de ganado	\$80.00 anual

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 13.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja derivado de las actuaciones de los servicios públicos municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	50.00

ARTÍCULO 14.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 15.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$50.00	\$30.00	Anual

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 16.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico		\$60.00 ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 17.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inscripción al Padrón de contratistas de Obra Pública	

ARTÍCULO 18.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagarán el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente a 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 19.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la tesorería o dirección de ingresos según sea el caso dentro de unos cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 22.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 23.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y 130 demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

BIEN MUEBLE	CUOTA
CAMIÓN VOLTEO	\$200.00 Por viaje dentro de la comunidad
CAMIONETA 8 CILINDROS	\$150.00 Por viaje dentro de la comunidad
CAMIONETA 4 CILINDROS	\$100.00 Por viaje dentro de la comunidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de vehículos propiedad de este municipio.	1.00

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 24.- Se constituyen productos los intereses generados por la mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmueble o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 25.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título cuarto, Capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Recargos
- III. Gastos de ejecución
- IV. Donaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por escándalo en la vía Pública.	100.00
II. Por incumplimiento a su deberes en su servicio a la comunidad.	100.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica.	100.00

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 10 % anual

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO DONACIONES

ARTÍCULO 31.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 36.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 993

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 22 de febrero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.